

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 22 de febrero de 2022. A despacho de la señora Jueza el presente asunto ejecutivo singular informando que se encuentra vencido el traslado de excepciones y escrito que descurre el mismo. Sírvase disponer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN - CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: WALTER ANIBAL JIMENEZ**  
**REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO No. 190014003-20200043100**

**Auto Interlocutorio N° 371**

**I. OBJETO DE DECISION:**

Procede el despacho a proferir orden de seguir adelante la ejecución acorde con lo establecido en el 440 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1. Presupuestos facticos.**

En ejercicio de la acción ejecutiva, BANCO de OCCIDENTE S.A., incoo demanda frente a la persona natural WALTER ANIBAL JIMENEZ, con fundamento en los supuestos facticos que se resumen así:

(e.) Que la parte demandada, se constituyó deudor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. mediante el pagaré sin número que ampara la(s) obligación(es) No. 5720004386, suscrito el dos de septiembre de 2019; (ii) Que mediante el mentado título valor, el señor WALTER ANIBAL JIMENEZ, facultó a BANCO DE OCCIDENTE., hacer uso de la cláusula aceleratoria por incumplimiento de la obligación pactada. (iii) c. Que la parte demandada autorizó a BANCO DE OCCIDENTE S.A., a diligenciar el pagaré en caso de

incumplimiento de las obligaciones pactadas, de acuerdo a reglas presentes en el mismo documento; (iv) que el demandado incurrió en mora desde el mes de 7 de Noviembre de 2020, razón por la cual, BANCO diligencia el pagaré el día 7 de Noviembre de 2020, fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré base de recaudo, por un valor CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$50.205.719).

## **2.2. Pretensiones.**

Con base en lo antes expuesto, solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a cargo de WALTER ANIBAL JIMENEZ, por la(s) siguiente(s) cantidad(es):

### **I. Por el pagaré sin número que ampara la obligación No. 5720004386, por las siguientes sumas de dinero:**

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$50.205.719), por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 8 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
3. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

### **III. SINOPSIS PROCESAL**

3.1. La demanda presentada en forma digital, fue admitida el día 02 de febrero de 2021 conforme se contiene en auto interlocutorio No. 085 de la calenda antes indicada.

El ejecutado **WALTER ANIBAL JIMENEZ**, se notificó personalmente el primero de marzo de 2021 y presentó escrito de contestación a la demanda a nombre propio.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Como antes se indicó, el demandado allegó escrito al juzgado por medio digital calendado a 10 de marzo del año 2021 en el que manifiesta que contesta la demanda que en su contra le presentara el Banco de Occidente, y lo hace a nombre propio, sin percatarse que por tratarse de un proceso de menor cuantía, él carece del derecho de postulación, no puede litigar en causa propia por cuanto la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25, a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva. Una de ellas se encuentra contenida en el artículo 28 del mismo decreto, que plantea: **“por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los procesos de mínima cuantía”**, y actos de oposición (Art. 28 ibídem), porque entiende el legislador que son actuaciones que, por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa. En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 sobre el derecho de postulación que: **“ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”**

El demandado debió concurrir al proceso por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, que revisada la página de la Rama Judicial no registra, por lo tanto, no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía, porque no está autorizado por la ley para el efecto. En consecuencia, debió el ejecutado, para actuar válidamente en el proceso donde es demandado, conferir poder a un abogado, o deprecar de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un apoderado de oficio que asumiera su defensa, porque no se encuentra dentro de las excepciones que contempla normatividad antes citada, para litigar en causa propia.

En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado presentó contestación a nombre propio, en las circunstancias analizadas, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, persona jurídica legalmente representada y través de apoderado judicial, en contra de **WALTER ANIBAL JIMENEZ**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 02 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/TE** (\$1.506.172).

**TERCERO: ORDENAR el REMATE Y AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y practicar la liquidación del crédito ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4ac85f6a75b314f85147725dc2e91f73d49ca565dce3059299d6e16d806555**  
Documento generado en 22/02/2022 03:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**